

TAS 2025/A/11417 Cusco FC c. Felipe Jorge Rodríguez Valla

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado, Santiago, Chile
Co-árbitros: D. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina
D. Gustavo Albano Abreu, profesor, en Buenos Aires, Argentina

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Cusco FC, Cusco, Perú

Representado por D. Jan Schweele, D. Thomas Prestes Bosak, Lisboa, Portugal y D. Miguel Dasso Villafuerte, Lima, Perú

Apelante

y

Felipe Jorge Rodríguez Valla, Montevideo, Uruguay

Representado por D. Horacio González Mullin, Montevideo, Uruguay

Apelado

I. LAS PARTES

1. Cusco FC (en adelante, el “Apelante” o el “Club”) es un club de fútbol profesional afiliado a la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”).
2. D. Felipe Jorge Rodríguez Valla (en adelante, el “Jugador” o el “Apelado” o el “Sr. Rodríguez”) es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad uruguaya; En adelante, el Apelante y el Apelado serán denominados conjuntamente las “Partes”

II. LOS HECHOS

3. A continuación, se referencian los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de acuerdo con lo manifestado por las Partes en sus escritos y con las pruebas aportadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 1 de diciembre de 2022, las Partes celebraron un contrato de trabajo con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2024, mediante el cual el Sr. Rodríguez se obligó a prestar servicios como futbolista profesional para el Club (en adelante, el “Contrato”). Además, las Partes celebraron el denominado Contrato Complementario, mediante el cual pactaron retribuciones económicas adicionales, las cuales, sumadas a la remuneración del Contrato, totalizan una remuneración mensual de USD 13.666.
5. El Club prestó al Jugador diversas cantidades de dinero, por un total de USD 60.000. De esta suma, el Jugador restituyó solo una parte del monto y quedó un remanente pendiente de USD 39.000 (en adelante, el “Préstamo”).
6. El Jugador cumplió con sus obligaciones contractuales de manera regular hasta el mes de octubre de 2023, fecha en que finalizó la temporada deportiva del Club. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2023, el Jugador viajó a Montevideo, Uruguay.
7. Entre los días 6 y 11 de noviembre de 2023, el Jugador fue convocado por el Club a entrenamientos, mediante comunicaciones grupales por WhatsApp y a los cuales no se presentó.
8. El 9 de noviembre de 2023, el Club intimó al Jugador a presentarse en un plazo de 48 horas para retomar sus labores profesionales, bajo el apercibimiento de iniciar las acciones disciplinarias correspondientes.

9. El 29 de noviembre de 2023, el Club emitió una carta de despido, con efecto al 30 de noviembre de 2023, invocando la causal de incumplimiento de obligaciones y abandono de trabajo, previstas en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 728.
10. El 5 de diciembre de 2023, el Club solicitó ante la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, la “CCRD-FPF”) la inscripción de la terminación del vínculo laboral.
11. Mediante resolución de fecha 14 de diciembre de 2023, la CCRD-FPF registró la terminación del Contrato.
12. El 8 de octubre de 2024, el Jugador presentó una demanda en contra del Club por término de contrato sin justa causa, ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante, la “CRD FIFA”).
13. Previo al procedimiento de rigor y por medio de resolución de fecha 27 de febrero de 2025, cuyos fundamentos fueron notificados el 22 de abril de 2025, la CRD FIFA emitió la siguiente decisión (la “Decisión Apelada”):
 1. *“La demanda del Demandante, Felipe Jorge Rodriguez Valla, es parcialmente aceptada.*
 2. *El Demandado, Cusco FC, tiene que pagar al Demandante, la cantidad siguiente:*
 - *USD 49,999.80 en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:*
 - *5% de interés anual sobre el importe de USD 16,666.60 desde el 1 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe de USD 16,666.60 desde el 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe de USD 16,666.60 desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.*
 - *USD 199,999.20 en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato más un 5% de interés anual desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.*
 3. *Cualquier otra demanda del Demandante queda rechazada.*
 4. *El Demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.*
 5. *De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes consecuencias:*

1. *El Demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.*
2. *En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.*
6. *La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del Demandante** de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.*
7. *La decisión se pronuncia libre de costas.”*

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

14. El 13 de mayo de 2025, el Club presentó ante el TAS su Declaración de Apelación, de conformidad con los artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada. En dicho escrito, solicitó que el procedimiento fuera conocido por un Árbitro Único y tramitado en idioma inglés.
15. El 16 de mayo de 2025, el Apelado informó a la Secretaría del TAS su intención de que el procedimiento fuese conocido por un Panel compuesto por tres árbitros y se desarrollara en el idioma español, atendida la nacionalidad de las Partes.
16. El 19 de mayo de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el idioma del arbitraje sería el español ya que la Decisión Apelada había sido dictada en dicho idioma y que el procedimiento sería sometido a una Formación compuesta por tres árbitros. Posteriormente, el Apelante designó como árbitro a D. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina, y el Apelado nominó a D. Gustavo Abreu, Profesor en Buenos Aires, Argentina.
17. El 19 de junio de 2025, el Apelante presentó la Memoria de Apelación, de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.
18. El 5 de agosto de 2025, el Apelado presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS.
19. El 14 de agosto de 2025, el Apelante solicitó la celebración de una audiencia, así como la posibilidad de presentar una segunda ronda de escritos.

20. El 15 de agosto de 2025, el Apelado manifestó su oposición a la presentación de una ronda adicional de escritos y requirió la celebración de una audiencia.
21. El 20 de agosto de 2025, el Apelado envió un escrito solicitando la incorporación al expediente de nuevos documentos, de conformidad con el artículo R56 del Código del TAS.
22. El 25 de agosto de 2025, de conformidad con el artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
 - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
 - D. Agustín Fattal Jaef, abogado en Rosario, Argentina, como árbitro designado por el Apelante.
 - D. Gustavo Albano Abreu, profesor, en Buenos Aires, Argentina, como árbitro nombrado por el Apelado.
23. El 4 de septiembre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral rechazaba la solicitud del Apelante relativa a la ronda adicional de escritos y admitía la incorporación del nuevo documento solicitado por el Apelado.
24. El 8 de septiembre de 2025, y una vez que las Partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS informó que la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el artículo R44.2 del Código del TAS, indicando que la misma se realizaría de manera presencial en la ciudad de Buenos Aires.
25. El 16 de septiembre de 2025, el Apelante solicitó la incorporación de nuevos documentos, de conformidad con el artículo R56 del Código del TAS.
26. El 7 de octubre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral, previa aceptación del Apelado, admitió la incorporación del nuevo documento solicitado por el Apelante.
27. El 15 de octubre de 2025, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento para su firma, la cual fue firmada por ellas.

28. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 29 de octubre de 2025, con asistencia, además de la Formación Arbitral, de las siguientes personas:
- Por el Apelante: D. Miguel Dasso Villafuerte; D. Thomas Bosak y el Presidente del Club D. Julio Vásquez. Declararon como testigos los señores Edu Vargas Medina y José Junior Velasquez.
 - Por la Apelada: D. Horacio González-Mullin y el propio Apelante. Declararon como testigos los señores Jorge Rocco, Daniel Gutiérrez Arace, Vila Agustina Farfán y George Dann Farfán Pérez.
 - Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
29. Al inicio de la audiencia, los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y con la forma en que se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral la había dirigido y con la forma en que se desarrolló. Las Partes confirmaron expresamente que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.
30. El 29 de octubre de 2025, el Apelante envió un escrito solicitando incorporar nuevos documentos, de conformidad con el artículo R56 del Código del TAS, específicamente, una comunicación del Ministerio Público Fiscal del Perú informando sobre la admisión y elevación del recurso de queja interpuesto por el denunciante Edu Vargas Medina en el marco de la investigación.
31. El 31 de octubre de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral, previa aceptación del Apelado, admitió la incorporación del nuevo documento solicitado por el Apelante.
32. El 22 de diciembre de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, solicitó al Apelado que produjera el escrito de demanda presentado ante la CRD-FIFA. En esa misma fecha, el Apelado dio cumplimiento y adjuntó el escrito de demanda solicitado.

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

33. A continuación, se expone un resumen de los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las Partes, así como las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a ninguno de ellos.

IV.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Resumen de los argumentos del Apelante

34. El Apelante inicia su exposición mediante una relación cronológica de los hechos que fundamentan su recurso.
35. Señala que las Partes suscribieron un contrato de trabajo el 1 de diciembre de 2022, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2024, mediante el cual el Sr. Rodríguez se obligó a prestar servicios como futbolista profesional.
36. En el marco de dicha relación, el Club otorgó al Jugador cuatro préstamos de dinero, entre abril y agosto de 2023, por un total de USD 60.000, a ser descontados de sus remuneraciones entre agosto y diciembre de 2023.
37. Afirma que el Jugador prestó servicios de forma regular hasta octubre de 2023, mes en el que surgió un conflicto grave derivado de denuncias penales en su contra, por el presunto delito de estafa, presentadas por diversos miembros del Club, entre ellos jugadores y personal médico, hecho que tuvo amplia repercusión pública.
38. Sostiene que el 5 de noviembre de 2023, el Jugador abandonó el territorio peruano sin autorización ni comunicación previa al Club. Añade que solo se contactó con la institución después de salir del país.
39. Indica que, entre los días 6 y 11 de noviembre de 2023, el Jugador fue formalmente convocado a los entrenamientos del primer equipo mediante comunicaciones grupales enviadas vía WhatsApp y, sin embargo, no asistió a ninguna de las sesiones, acumulando seis inasistencias consecutivas injustificadas.

40. Explica que, conforme al artículo 26 literal h) del Decreto Legislativo N°728, tales ausencias constituyen una falta grave por abandono de trabajo, por lo que el Club inició un procedimiento disciplinario formal. De esta manera, mediante carta notarial de fecha 16 de noviembre de 2023, el Club imputó al Jugador por abandono de trabajo y le otorgó un plazo de seis días para presentar descargos; posteriormente, remitió una segunda carta ratificatoria el 22 de noviembre de 2023, sin recibir respuesta.
41. Refiere que, con posterioridad, el Jugador presentó un documento titulado “*Opinión médica*”, emitido por el Dr. Jorge Alberto Rocco (en adelante, el “Dr. Rocco”, o el “Médico”), en el que se consignaba un diagnóstico de “*trastorno de angustia generalizada con conductas impulsivas vinculadas al juego compulsivo*” (en adelante, el “Certificado Médico”). Alega el Apelante que solo con dicha comunicación el Club tomó conocimiento de la referida condición médica.
42. Siguiendo con el relato de los hechos, el Apelante manifiesta que, con fecha 29 de noviembre de 2023, el Club emitió la carta de despido del Jugador, la cual fue notificada el 30 del mismo mes. En dicha comunicación se invocaron dos causales previstas en el artículo 25 del Decreto Legislativo N°728, a saber, el incumplimiento de obligaciones de trabajo y el abandono del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos.
43. Afirma que el Jugador impugnó la decisión de despido, alegando la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones contractuales por motivos de salud.
44. Señala que el Club solicitó ante la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF (en adelante la “CCRD-FPF”) la inscripción de la terminación del vínculo laboral, la cual fue resuelta el 14 de diciembre de 2023 a favor del Club, declarando fundada la terminación del Contrato por falta grave atribuible al Jugador.
45. Añade que, el 8 de octubre de 2024, el Jugador demandó al Club ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante la “CRD-FIFA”), la cual fue acogida con fecha 27 de febrero de 2025, declarando que el Club rescindió el Contrato sin justa causa y lo condenó al pago de la suma de USD 249.999, más un reajuste anual del cinco por ciento.
46. En cuanto al fondo, el Apelante sostiene que el abandono del país el 5 de noviembre de 2023 ocurrió pocos días después de hacerse públicas las denuncias penales por presunta estafa y que dicha conducta evidencia que el Jugador no tenía intención de reintegrarse.

47. Alega que las ausencias entre el 6 y el 11 de noviembre fueron injustificadas y no se acompañó un certificado médico válido en tiempo ni forma, por lo que el despido fue válido y legal.
48. En relación con el Certificado Médico, el Club sostiene que dicho documento carece de validez jurídica y valor probatorio. En primer término, alega que el diagnóstico consignado –“trastorno por juego (ludopatía)” - no acredita por sí mismo una incapacidad funcional que impida el desempeño de la actividad profesional, máxime cuando su constatación requiere evaluaciones psicológicas y psiquiátricas que no han sido aportadas. En segundo término, indica que el documento fue emitido por un profesional que no se encuentra habilitado para ejercer en Perú, por lo que no posee autoridad legal ni técnica para emitir diagnósticos válidos respecto de los jugadores del Club. En este sentido, precisa que el Dr. Rocco fue contratado por el Club exclusivamente como coach motivacional externo, sin que existiera ningún vínculo con él. En tercer lugar, sostiene que su contenido es vago, carente de rigor clínico y sin sustento técnico, pues no consta de anamnesis, evaluaciones complementarias ni exámenes que sustenten el diagnóstico. En cuarto lugar, indica que el documento no fue presentado oportunamente ante Cusco FC ni conforme a los procedimientos legales y contractuales establecidos. Finalmente, afirma que el documento presenta indicios de manipulación, toda vez que existen dos versiones con fechas distintas. En consecuencia, el Apelante concluye que el Certificado Médico no puede considerarse un medio idóneo para acreditar una incapacidad real ni para justificar una inasistencia prolongada.
49. Con base a lo anterior, el Apelante sostiene que el Contrato fue rescindido con justa causa y que, por ende, el Jugador no tiene derecho a compensación alguna.
50. Por el contrario, el Apelante exige al Apelado la devolución del remanente del préstamo otorgado, por la suma de USD 39.000 y una compensación adicional por la terminación anticipada, equivalente al valor residual del Contrato, por USD 199.999,20.
51. Subsidiariamente, solicita que en caso de que se determine que la terminación del Contrato fue sin justa causa por culpa del Club, cualquier compensación a favor del Jugador sea mitigada con las sumas percibidas por él de los clubes Racing de Uruguay y Miami FC, conforme al artículo 17 del Reglamento del Estatuto de Transferencia del Jugador de FIFA (en adelante el “RETJ”).

B. Peticiones del Apelante

52. El Apelante formula las siguientes peticiones:

“Por los motivos expuestos, el Club Cusco Fútbol Club, en su calidad de Apelante, respetuosamente solicita al Honorable Tribunal Arbitral del Deporte que emita un laudo con las siguientes decisiones:

- a) Que se declare admisible y fundada la presente apelación;*
- b) Que se deje sin efecto la decisión dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA;*
- c) Que se rechacen íntegramente las pretensiones del Jugador y se determine que el Club no adeuda suma alguna al Demandado;*
- d) Que se declare que la rescisión del contrato por parte del Club fue realizada con justa causa;*
- e) Que se condene al Jugador al pago de una indemnización a favor del Club por la suma de USD 238.999.20, en concepto de compensación por terminación del contrato sin justa causa y reembolso del préstamo otorgado;*
 - a. De manera subsidiaria, en caso si entienda que el Jugador debe recibir compensación por la terminación contractual, dicha compensación debe ser mitigada por las sumas recibidas por el jugador en nos clubes en que ha trabajado tras salir del Apelante;*
- f) Que se condene al Jugador al pago de la totalidad de los costos del arbitraje, incluidos los gastos administrativos y los honorarios arbitrales;*
- g) Que se condene al Jugador al pago de una contribución en favor del Club en concepto de honorarios legales y demás gastos incurridos en el presente procedimiento, por un monto que el Panel considere justo;”*

IV.2 ARGUMENTOS DEL APELADO

A. Resumen de los argumentos del Apelado

53. El Apelado inicia su exposición mediante una relación cronológica de los hechos que fundamentan su contestación a la apelación.
54. Explica que, durante el año 2023, el Jugador comenzó a padecer una enfermedad psiquiátrica denominada *ludopatía*, la cual lo llevó a solicitar préstamos de dinero al presidente del Club, Sr. Julio Vásquez (en adelante, el “Sr. Vásquez” o el “Presidente del Club”), así como a algunos de sus compañeros de equipo. Al no poder pagar estos préstamos, tres de ellos presentaron en su contra denuncias por presunta estafa.
55. Indica que, ante dicha situación, el Presidente del Club solicitó expresamente al Dr. Rocco -médico psiquiatra contratado por Cusco FC para prestar servicios de apoyo psicológico al

plantel- que se comunicara con el Sr. Rodríguez, evaluara su estado y, en su caso, le brindara tratamiento médico.

56. Como resultado de esa intervención, el Dr. Rocco diagnosticó al Jugador con un trastorno de angustia generalizada con conductas impulsivas que lo llevaban a jugar compulsivamente, por lo que, con la autorización del Presidente del Club, inició un tratamiento psiquiátrico individual con sesiones diarias.
57. Señala que, pocos días después, el padre del Sr. Vásquez y propietario del Club, también llamado Julio Vásquez, ordenó al Dr. Rocco que suspendiera las atenciones al Jugador, pues el Club tenía la intención de despedirlo. En cumplimiento de esa instrucción, el 26 de octubre de 2023, el Médico emitió una constancia médica en la que describió la patología que aquejaba al Jugador y recomendó que la familia decidiera dónde continuaría el tratamiento.
58. Indica que el 1 de noviembre de 2023, se celebró una teleconferencia entre el representante del Jugador, Sr. Daniel Gutiérrez (en adelante, el Sr. Gutiérrez o el “Representante”), el Presidente del Club, su abogado y el Sr. Rolando Escajadillo, Gerente del Club, en la que se analizó la situación médica del Sr. Rodríguez. Afirma que, en esa oportunidad, el Club sostuvo que lo más conveniente era que el Jugador viajara a Uruguay para continuar su tratamiento y propuso rescindir el Contrato, condonando la deuda que el Jugador mantenía con la institución. El Representante no aceptó dicha propuesta y sugirió mantener el Contrato vigente, sin registrarlo temporalmente ante la FPF, a fin de liberar el cupo de extranjero y saldar la deuda del Préstamo con los primeros salarios futuros. El Club se comprometió a enviar un documento formal para instrumentar el acuerdo, lo cual nunca ocurrió.
59. Relata que, conforme a lo conversado, el Jugador regresó a Uruguay el 5 de noviembre de 2023 para iniciar su tratamiento en la Fundación Manantiales, clínica especializada en rehabilitación de adicciones. Destaca que, para esa fecha, la participación de Cusco FC en el Torneo de Clausura de la Liga 1 del Campeonato Peruano ya había finalizado y la mayoría del plantel se encontraba de licencia. Agrega que, tras realizar los trámites y evaluaciones correspondientes, el 21 de noviembre de 2023, el Jugador fue ingresado en dicha clínica, donde recibió tratamiento de rehabilitación hasta el 28 de diciembre de ese mismo año.
60. Afirma que el 6 de noviembre de 2023 el Jugador envió al Club un correo electrónico en el que reiteró su diagnóstico médico y comunicó su intención de iniciar el tratamiento en

Uruguay, manifestando, además, su voluntad de reincorporarse a los entrenamientos una vez finalizado el mismo. No obstante, el 9 de noviembre de 2023, Cusco FC remitió al Sr. Rodríguez una comunicación mediante la cual lo intimó a presentarse, en un plazo de 48 horas, a cumplir con sus obligaciones contractuales.

61. El Jugador respondió el 29 de noviembre de 2023, recordando su enfermedad y el tratamiento en curso. Sin embargo, en esa misma fecha, el Sr. Rodríguez fue notificado de su despido por supuesto abandono de trabajo, con efectos a partir del 30 de noviembre de 2023. Como consecuencia de ello, el Jugador remitió dos comunicaciones adicionales, los días 1 y 13 de diciembre de 2023, en las que intimó al Club a dejar sin efecto el despido y a cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato.
62. Niega el Apelado que el Sr. Rodríguez haya abandonado el territorio peruano sin previo aviso. Por el contrario, afirma que dicha circunstancia fue oportunamente informada al Club, tanto por el Sr. Rocco como por el Sr. Gutiérrez, quienes le comunicaron que, atendiendo la situación médica del Jugador, lo más conveniente era que éste iniciara un tratamiento de rehabilitación en Uruguay.
63. Sostiene que, si bien el Jugador fue convocado los días 6 y 11 de noviembre a entrenamientos, dichas sesiones no correspondían al primer equipo, sino a actividades posteriores al cierre del campeonato, cuando el plantel principal se encontraba de licencia. Precisa que solo tres jugadores fueron citados —entre ellos el Sr. Rodríguez—, pese a que el Club sabía que él ya se encontraba en Uruguay.
64. Alega que el Club actuó de mala fe, puesto que tenía pleno conocimiento de la enfermedad del Jugador, tanto por la información proporcionada por el Dr. Rocco como por la expuesta por el Representante en la reunión mencionada. A pesar de ello -sostiene- el Club procedió a intimarlo a reintegrarse a los entrenamientos, desconociendo así su estado de salud y el tratamiento en curso en Uruguay.
65. Indica que las ausencias del Jugador se encontraban debidamente justificadas y no podían ser calificadas como abandono de trabajo. Explica que el viaje a Uruguay no fue intempestivo, pues el mismo era conocido por el Club e incluso recomendado por este durante la teleconferencia celebrada el 1 de noviembre.
66. En cuanto a la existencia de una justa causa para la rescisión del contrato, el Apelado sostiene que únicamente un incumplimiento grave de las obligaciones puede constituir una causa justa de terminación. Precisa que la gravedad del incumplimiento debe apreciarse en

función de circunstancias objetivas que hagan irrazonable la continuidad de la relación laboral y que, en todo caso, la rescisión debe considerarse una medida de último recurso.

67. Afirma que, en este caso, no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación peruana que habilitaban al Club para despedir al Jugador, puesto que no existió quebrantamiento de la buena fe laboral, ni abandono de trabajo, ni ausencias injustificadas.
68. En relación con la supuesta adulteración del Certificado Médico alegada por el Club, el Apelado explica que únicamente existió un error material en la consignación de la fecha de emisión, pero que, en todo caso, dicho documento fue remitido por el Jugador al Club el 6 de noviembre de 2023, por lo que resulta imposible que haya sido confeccionado el 26 de noviembre de ese mismo año.
69. Finalmente, en relación con la compensación del préstamo, el Apelado reconoce la existencia del monto adeudado y se allana a que sea descontado de la suma que eventualmente se determine a su favor.

B. Peticiones del Apelado

70. Señala en su escrito de Contestación a la Apelación lo siguiente:

“Primero: Se tenga por presentado en tiempo y forma la contestación a la apelación interpuesta por el CLUB.

Segundo: Se sirva diligenciar la prueba ofrecida, por lo cual será necesario la celebración de una Audiencia; solicitamos que la misma se realice en un país de Sudamérica, proponiendo la ciudad de Buenos Aires o Santiago de Chile.

Tercero: Que en definitiva, se rechace en todos los términos:

A) la apelación interpuesta por el CLUB; y

B) así como también el pedido de condena realizado en el Literal C (página 18 de la Apelación y petitorio literal e).

Y, en su lugar, se confirme en su totalidad la referida decisión de la CRD.

Cuarto: Que se condene al CLUB a pagar:

a) a totalidad de los costos del arbitraje, incluidos todos los gastos administrativos así como los honorarios de los árbitros; y

b) al pago de la totalidad de los gastos y honorarios procesales del JUGADOR, o al menos una contribución para ello, debido a la mala fe con que ha actuado el CLUB en la ocasión

Quinto: Con referencia al pedido de manera subsidiaria realizado por el CLUB, se informa al Panel que el JUGADOR no tuvo contrato de trabajo con ningún club desde el día del despido realizado por el CLUB (29 de noviembre de 2023) hasta la fecha en que fue contratado por el club Miami FC (10 de febrero de 2025).”

IV. JURISDICCIÓN DEL TAS

71. El artículo R47 del Código del TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

72. Asimismo, el artículo 50 par. 1 del Estatuto de la FIFA (versión 2024) dispone lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

73. En el presente caso, la Decisión Apelada fue dictada por la CRD, órgano judicial de la FIFA, y ambas Partes han reconocido expresamente la jurisdicción del TAS, lo que además fue confirmado mediante la suscripción de la correspondiente Orden de Procedimiento.

74. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que es competente para conocer y resolver la presente apelación, de conformidad con los artículos R47 del Código del TAS y 58 de los Estatutos de la FIFA.

V. ADMISIBILIDAD

75. El artículo 50 del Estatuto FIFA (versión 2024) determina lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

76. La Decisión Apelada fue emitida el 27 de febrero de 2025 y sus fundamentos fueron comunicados el 22 de abril de 2025. El Apelante presentó su Declaración de Apelación el 13 de mayo de 2025.

77. Por lo tanto, la apelación fue interpuesta cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS. Asimismo, el Apelado no ha objetado la admisibilidad de la apelación.

78. En consecuencia, la apelación es admisible.

VI. LEY APLICABLE

79. El Apelante señala que la normativa aplicable al presente procedimiento sería el RETJ y la legislación peruana, como criterio interpretativo auxiliar, y, de forma subsidiaria, el derecho suizo.

80. El Apelado, por su parte, sostiene que la normativa aplicable es la reglamentación de la FIFA y, de manera subsidiaria, el derecho suizo.

81. Por lo tanto, existiendo un desacuerdo sobre esta materia, es la Formación Arbitral la que debe determinar cuál es la normativa aplicable a la presente disputa, conforme lo dispone el artículo R58 del Código del TAS.

82. Establece esta disposición lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

83. A este efecto se debe recurrir a la norma de cláusula general que prevén los propios Estatutos de la FIFA en su artículo 49 par. 2 que regla lo siguiente: *“El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje en materia deportiva del TAS. El TAS aplica en primer lugar los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo”*.

84. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa de la FIFA y, subsidiariamente, el derecho suizo.

VII. FUNDAMENTOS

85. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede iniciar el análisis de los hechos de fondo discutidos por las Partes.

VIII.1 HECHOS PACÍFICOS

86. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, la Formación Arbitral procederá a establecer aquellos hechos que tienen el carácter de pacíficos, esto es, respecto de los cuales no existe discusión entre las Partes, principalmente por cuanto el Apelante ha reconocido expresamente su efectividad:
- i. El 1 de diciembre de 2022, el Jugador y el Club firmaron el Contrato, que tenía vigencia hasta el 30 de noviembre de 2024.
 - ii. En la misma fecha, las Partes suscribieron un Contrato Complementario, mediante el cual se pactó el pago de diversas prestaciones dinerarias.
 - iii. El Club prestó al Jugador la cantidad de USD 60.000, mediante cuatro pagos, de los cuales este restituyó USD 21.000.
 - iv. El 5 de noviembre de 2023, el Jugador viajó desde el Cusco, Perú a Montevideo, Uruguay, sin regresar.
 - v. Entre los días 6 y 11 de noviembre de 2023, el Jugador fue convocado por el Club a entrenamientos, mediante comunicaciones grupales por WhatsApp y a los cuales no se presentó.
 - vi. El 29 de noviembre de 2023, y previas intimaciones, el Club emitió carta de despido, con efecto al 30 de noviembre de 2023, invocando la causal de incumplimiento de obligaciones y abandono de trabajo, previstas en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 728.

VIII.2. CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES

87. Conforme a los hechos pacíficos expuestos anteriormente, la Formación Arbitral constata que las siguientes son las controversias que se deben resolver en este laudo:
- a) Si el Contrato fue terminado con justa causa por el Club.
 - b)Cuál es la consecuencia de la declaración anterior.

VIII.2.1. Si el Contrato fue terminado con justa causa por el Club.

VIII.2.1.1. Contexto de la disputa. Principio de estabilidad contractual.

88. Antes de entrar a analizar el nutrido componente factual en el que se basa la disputa entre las Partes, la Formación Arbitral estima necesario demarcar jurídicamente el campo dentro del cual la misma debe resolverse.
89. La decisión del Club de poner término anticipado – casi un año antes de lo pactado - a la relación contractual con el Jugador es el origen del conflicto que se plantea entre las Partes.

90. Por su atingencia en esta materia, la Formación Arbitral resalta previamente la importancia del principio *pacta sunt servanda*, el cual es un elemento estructural del sistema del fútbol mundial, por cuanto le otorga fundamento legal a la necesaria estabilidad de las relaciones contractuales, las cuales se verían seriamente afectadas si, por ejemplo, las partes de una relación laboral pudieran dejar de cumplir las obligaciones que voluntariamente contrajeron. Las expectativas de ambas partes, entendidas objetivamente, se orientan a que los contratos sean respetados desde el inicio hasta su término. En el ámbito del fútbol mundial, este principio de estabilidad contractual está expresamente reconocido en el artículo 13 del RETJ, que señala:

“Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse solo al vencimiento del contrato o de común acuerdo.”

91. Sin embargo, este principio no es absoluto, por cuanto en determinadas situaciones justificadas, cualquiera de las partes podría estar habilitada para rescindir el contrato, sin consecuencias posteriores. Así lo reconoce expresamente el artículo 14 número 1 del mismo RETJ:

“En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas)”

92. No obstante, dado que se trata de una excepción a un principio fundamental en el orden contractual, esta debe interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, solo si existe una “causa justificada” se puede permitir y aceptar que un contrato pueda ser terminado por alguna de las partes de forma unilateral y de manera anticipada al vencimiento de su plazo.

93. Es el caso que la normativa aplicable a la presente disputa, como es el RETJ, no contempla una definición de “causa justificada”; solo existe el planteamiento de una idea general, que materializa la regulación del derecho suizo. Indica la segunda parte del artículo 14 número 1:

“En general, se considerará una causa justificada cualquier circunstancia en la que ya no pueda esperarse razonablemente y de buena fe que una de las partes continúe una relación contractual.”

94. En efecto, el artículo 337, párrafos 1 y 2, del Código de Obligaciones suizo (en adelante, el “CO”), aplicable de manera subsidiaria a la presente disputa, señala:

- “1. L’employeur et le travailleur peuvent résilier immédiatement le contrat en tout temps pour des justes motifs; la partie qui résilie immédiatement le contrat doit motiver sa décision par écrit si l’autre partie le demande.*
- 2. Sont notamment considérées comme de justes motifs toutes les circonstances qui, selon les règles de la bonne foi, ne permettent pas d’exiger de celui qui a donné le congé la continuation des rapports de travail”.*

Que se puede traducir informalmente:

- «1. Tanto el empleador como el trabajador podrán terminar la relación laboral, en forma inmediata y en cualquier tiempo, si media causa justificada [...]*
- 2. Se consideran como justa causa, en particular, todas las circunstancias que, según las normas de buena fe, no permiten exigir a la parte que ha dado el preaviso la continuación de la relación laboral.»*

95. De esta manera, conforme al derecho suizo, la mencionada “causa justificada” se configura cada vez que, a la vista de las circunstancias, la parte que decide poner término al contrato no pueda, de buena fe, ser obligada a continuar con la relación laboral [artículo 337 para. 2 CO] (TAS 2017/A/5180, TAS 2017/A/5402). La definición de “causa justificada”, así como la determinación de si, de acuerdo con los hechos, se configura la misma, son aspectos que se deberán establecer por el órgano jurisdiccional para cada caso en particular, (ATF 127 III 153 considerando 1 a). Dado que se trata de una medida excepcional, que rompe con la idea de la estabilidad contractual, el término inmediato y unilateral de un contrato por “causa justificada” solo será admisible en la medida que concurren específicas circunstancias que puedan ser calificadas como un grave incumplimiento de una de las partes a las obligaciones a que estaba sujeta. Y, además de tales circunstancias, el término abrupto del contrato solo será posible si la parte incumplidora, a pesar de haber sido advertida de su falta de cumplimiento, persiste en su conducta, (ATF 129 III 380 consid. 2.2, p. 382) (TAS 2017/A/5465, TAS 2018/A/6017).

VIII.2.1.2. Motivos invocados por el Club para terminar el Contrato

96. El punto de partida para analizar esta disputa es la comunicación de término del Contrato enviada por el Club al Jugador tenor es el siguiente:

“Como es de su conocimiento, en mérito a lo prescrito por el Artículo 21 del Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, procedimos a remitirle comunicación notarial de imputación de falta grave (en fechas 16 de noviembre y 22 de noviembre de 2023), a fin de que en un plazo máximo de seis (6) días naturales desde la última fecha de diligenciamiento notarial, efectuara Ud. el descargo correspondiente en

relación a las faltas graves cometidas por usted en el desempeño de sus labores, las mismas que en dicha carta se detallan y le fueron incluso remitidas a su correo electrónico feluchorodvalla@gmail.com en buena fe.

Ahora bien, CUSCO FC ha recibido su carta de descargos en fecha 11 de noviembre de 2023, remitida vía correo electrónico y dirigida gerencia@cuscofc.com siendo que dicha vía no resulta ser lo formalmente idónea para la realización de los mismos, pero en buena fe acusamos recibo de los descargos y nos pronunciamos al respecto.

Habiendo tenido oportunidad de analizar sus descargos los mismos CUSCO FC los encuentra insuficientes para justificar su ausencia de presentarse a cumplir con sus obligaciones en las fechas que fueron señaladas dentro de la carta de imputación de faltas graves.

Los argumentos que se pretenden esgrimir desde la salud mental no justifican que haya Ud. abandonado de manera imprevista el territorio peruano, siendo que el obtener una opinión profesional (por personal no calificado para ejercer en territorio peruano desde esa especialidad médica) sobre su salud mental, por parte de un locador de servicios contratado por CUSCO FC con finalidades muy distintas al análisis psicológico/siquiátrico individual de los jugadores del plantel, no lo habilita a Ud. en ninguna forma para abandonar su puesto de trabajo.

CUSCO FC no ha tenido oportunidad de evaluar correctamente las afecciones de salud mental que Ud. pretende aducir, pues lejos de trasladar dicha información a la institución para poder otorgarle las facilidades de diagnóstico y tratamiento ha optado Ud. por abandonar el territorio peruano de forma repentina y únicamente dando cuenta de su paradero cuando ya no se encontraba dentro del territorio nacional.

Llama poderosamente la atención el hecho que su salida intempestiva, unilateral y sin comunicación alguna a CUSCO FC, se haya dado a los pocos días de haberse hecho públicas las denuncias policiales en medios de prensa contra su persona. Al respecto las autoridades correspondientes serán las que oportunamente se pronuncien, más allá que parte de los denunciante resulten ser sus propios compañeros de equipo de la temporada 2023 en CUSCO FC.

Por todo lo antes expuesto CUSCO FC considera que se han materializado de manera efectiva los cargos imputados a Ud. por falta grave respecto del ABANDONO AL PUESTO DE TRABAJO según el siguiente detalle:

NOVIEMBRE	INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS (X)
1	-
2	-
3	-
4	-
5	-
6	X
7	X

8	X
9	X
10	X
11	X
12	

Por lo antes expuesto queda establecido que UD. HA INCURRIDO EN ABANDONO DEL PUESTO DE TRABAJO según el detalle en la presente comunicación, así como en las cartas de imputación de falta grave previamente referidas, sin existir cumplimiento en los requisitos de procedimiento por parte suya para acreditar de manera válida una justificación médica, psicológica o siquiátrica.

Por lo expuesto, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 42 del Decreto Supremo N°001-96-TR, le comunicamos formalmente nuestra decisión de proceder a su despido con fecha 30 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en nuestra carta de imputación de faltas graves dirigida a su persona vía notarial en fechas 16 de noviembre de 2023 y 22 de noviembre de 2023.

En efecto, debido a la comisión de diversas faltas graves tipificadas en los incisos a) y h) del Artículo 25 del Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, tales como:

- *El quebramiento de la buena fe laboral que deben regir en las relaciones de trabajo, la cual ha sido quebrada por el trabajador, debido al incumplimiento de sus obligaciones de trabajo conforme se detalla en la carta de imputación de falta grave.*
- *El abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de cinco (5) días en un periodo de treinta (30) días calendario.*

Finalmente, cumplimos con indicarle que el despido justificado al que se refiere la presente carta, será puesta de inmediato en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que le solicitamos se sira acercarse a nuestras oficinas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado con la presente carta, a fin de recabar el monto que le corresponde por concepto de liquidación de beneficios sociales, así como su carta de retiro de sus depósitos de CTS y su certificado de trabajo, de acuerdo a ley”

97. La Formación Arbitral subraya que el análisis de la existencia o no de una causa justificada para la terminación anticipada del Contrato debe circunscribirse estrictamente a los motivos invocados por el Club en la carta de despido de fecha 29 de noviembre de 2023.

98. En consecuencia, no corresponde considerar hechos o argumentos adicionales que no hayan sido expresamente invocados como fundamento de la rescisión contractual en dicha comunicación, en particular aquellos introducidos por el Apelante con posterioridad y únicamente en el marco del presente procedimiento arbitral.
99. Este enfoque resulta conforme con el principio de congruencia, así como con la jurisprudencia constante del TAS, según la cual la existencia de una justa causa debe evaluarse exclusivamente a la luz de los motivos efectivamente invocados al momento de la rescisión contractual.
100. Conforme a lo anterior, del contenido de la carta de término se deduce que el hecho en el que se basó el Club para despedir al Jugador fue su ausencia para presentarse a trabajar desde el 6 de noviembre en adelante, lo que esa parte calificó jurídicamente como abandono de trabajo.
101. Siendo así, corresponde analizar si las ausencias del Jugador – que no son discutidas – constituyeron causa justificada para que el Club hubiera rescindido anticipadamente el Contrato.

VIII.2.1.3. Análisis de si las ausencias del Jugador fueron justificadas

102. Es un hecho pacífico entre las Partes que el Jugador viajó desde el Cusco a Montevideo, Uruguay, el 5 de noviembre de 2023 y no regresó.
103. Tampoco se encuentra discutido que el Club citó al Jugador a diversos entrenamientos los días 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de noviembre, y este no se presentó, precisamente porque se encontraba en la ciudad de Montevideo.
104. Por consiguiente, debe analizarse si medió algún motivo válido que habilitara al Jugador para ausentarse de las actividades dispuestas por su empleador. Si la Formación Arbitral diera una respuesta afirmativa a tal interrogante, se concluiría que la decisión de término contractual adoptada por el Club carecería de justa causa. En cambio, una respuesta negativa a tal aserto implicaría determinar que sí medió una causa justificada para haber finalizado en forma prematura el Contrato.
105. Al revisar los hechos y los medios de prueba aportados por las Partes para demostrar sus afirmaciones, la Formación Arbitral advierte que existen actos ejecutados por ambas partes que, a primera vista, orientan a sostener la existencia de una suerte de concurrencia de responsabilidades respecto de los hechos que condujeron al término de la relación

contractual. Debido a ello, corresponde ponderar cuáles circunstancias resultan más gravitantes que otras, a efectos de establecer a quién se le asigna una mayor responsabilidad en la terminación anticipada del Contrato.

106. En efecto, por una parte, quedó acreditado que el Jugador solo informó al Club del hecho de haber viajado a Montevideo el día siguiente - 6 de noviembre de 2023 - mediante un correo electrónico, sin contar con una autorización expresa para permitir dichas ausencias. Es decir, el Jugador no solicitó permiso previo a su empleador antes de viajar fuera de la ciudad donde prestaba servicios ni de ausentarse de algunas citas para entrenar.
107. Por lo tanto, desde el punto de vista estrictamente de la obligación de concurrir a prestar sus servicios a la que estaba sujeta el Jugador, el mero aviso de ausencia no constituye, en principio, una circunstancia justificante de dicha conducta.
108. Sin embargo, también se demostró que existió un contacto permanente y se proporcionaron explicaciones por parte del Jugador y de su círculo de asesores acerca de los motivos de su ausencia. A juicio de la Formación Arbitral, estas circunstancias permiten al Jugador prevalecer en la disputa relativa a determinar si medió o no justa causa en la decisión de terminar el Contrato.
109. En efecto, el día 6 de noviembre de 2023, es decir, al día siguiente en que viajó el Jugador a Montevideo, este envió un correo electrónico al Club (Anexo 13a de la contestación de la apelación) informando lo siguiente:

"(...), vengo a comunicar al Club por este medio mi situación actual de estado de salud.

Por dicho motivo, habiendo sido atendido en varias oportunidades por el Dr. Jorge Alberto Rocco, Profesional Médico Psiquiatra de nuestro Club quien en el certificado médico que se adjunta a la presente, detalla " qué estoy transitando un trastorno de angustia generalizado y trastorno del control de los impulsos no clasificado, recomendándole continuar con un tratamiento de internación donde mis familiares lo indiquen más adecuado, para evitar ser responsable de conductas que sean peligrosas para sí o para terceros "

En consecuencia, de acuerdo a las recomendaciones del Medico Certificador tratante, mi familia, ha decidido que el tratamiento indicado sea realizado para su mayor efectividad, en una Clinica de mi país de la ciudad de Montevideo, Uruguay Fundación Manantiales, por lo que me trasladé a Uruguay a esos efectos y me internare por el periodo que dure el mismo hasta su finalización y alta médica.

De más está decir que mientras esté cursando el tratamiento, iré informando a Cusco FC a través de informes semanales, los avances y progresos del tratamiento para su conocimiento.

Finalizado el mismo, que esperamos sea de una duración no relevante y cuando me den el alta correspondiente, en forma inmediata viajaré a Cusco y me presentaré con el alta respectiva a cumplir con las obligaciones de mi contrato.”

110. El mismo 6 de noviembre, el agente del Jugador, señor Daniel Gutiérrez, envió un mensaje de texto al gerente del Club, señor Rolando Escajadillo, indicándole lo siguiente (Anexo 10 de la contestación a la apelación):

“Felipe está en Uruguay, mañana tiene una serie de exámenes médicos que nos pidió la clínica donde va a ingresar, esperamos que sea antes del viernes para empezar el tratamiento a la brevedad posible.”

111. El correo enviado por el Jugador fue contestado por el Club el 9 de noviembre de 2023, en el que se cuestionaron los motivos de salud aducidos por aquel. Luego de ello, el Club lo citó a varias sesiones de entrenamiento y, debido a su inasistencia, lo amonestó mediante una comunicación remitida el 16 de noviembre de 2023.
112. El 23 de noviembre de 2023, el señor Gutiérrez envió un correo electrónico al Club, adjuntando la certificación emitida por la Clínica Manantiales, mediante la cual se certificaba que el Jugador se encontraba sometido a tratamiento en dicho recinto de salud (Anexo 11c de la contestación de la apelación).
113. El 29 de noviembre de 2023, el Jugador, por medio de su abogado, contestó al Club las notas precedentes (Anexo 17a de la contestación de la apelación), insistiendo en la existencia de su enfermedad y solicitando dejar sin efecto las intimaciones realizadas en sus cartas de fechas 9 y 16 de noviembre de 2023.
114. Posteriormente, una vez que el Club comunicó al Jugador su despido, su abogado les envió una nueva carta (Anexo 20 a de la contestación de la apelación) intimando a que dejaran sin efecto dicha terminación e instando al Apelante a que cumpliera con el Contrato.
115. Es decir, se puede apreciar que el Jugador y sus asesores directos no tuvieron una conducta pasiva u omisiva respecto de las razones de su ausencia, sino, por el contrario, mantuvieron una comunicación permanente con el Club, informándoles de la situación por la que atravesaba el señor Rodríguez e insistiendo en mantener vigente el Contrato.

116. Por tanto, existe un primer elemento que ha sido debidamente probado, el cual es el deber de diligencia del Jugador de mantener informado a su empleador de su situación laboral, la que, en este caso, se vincula con su estado de salud.

VIII.2.1.4. Motivos de las ausencias del Jugador

117. No obstante, la Formación Arbitral opina que no cualquier situación de hecho justificará ausentarse de cumplir sus obligaciones laborales, sino que debe tratarse de una circunstancia inhabilitante, esto es, que impida al trabajador concurrir a prestar los servicios para los cuales se le ha contratado.
118. Lo cierto es que no se discutió entre las Partes que, desde un primer momento, el Jugador manifestó que la razón por la que se ausentaba de Cusco era una enfermedad que padecía, pero que tenía la intención de recuperar su salud y, posteriormente, reintegrarse a la disciplina del Club para cumplir con el Contrato. Su correo electrónico enviado el 6 de noviembre de 2023 es claro en tal sentido:

“(…), vengo a comunicar al Club por este medio mi situación actual de estado de salud.

(…) habiendo sido atendido en varias oportunidades por el Dr. Jorge Alberto Rocco (…) quien en el certificado médico que se adjunta a la presente, detalla “qué estoy transitando un trastorno de angustia generalizado y trastorno del control de los impulsos no clasificado” (…).

En consecuencia, de acuerdo a las recomendaciones del Medico Certificador tratante, mi familia, ha decidido que el tratamiento indicado sea realizado para su mayor efectividad, en una Clinica de mi país de la ciudad de Montevideo, Uruguay Fundación Manantiales, por lo que me trasladé a Uruguay a esos efectos y me internare por el periodo que dure el mismo hasta su finalización y alta médica” (…). (remarcado es de la Formación Arbitral)

119. Siendo así, la Formación Arbitral advierte que existe una razón o motivo – el estado de salud del Jugador - expresado por una de las partes del Contrato para explicar o justificar su imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que le eran exigibles.
120. Sobre este punto, el Club mantuvo una conducta de rechazo permanente a la existencia de la mencionada enfermedad, sosteniendo incluso que desconocía de ella hasta el día 6 de noviembre de 2023, cuando el Jugador envió un correo electrónico informando de su viaje a Montevideo.

121. Frente a este antagonismo, la Formación Arbitral debe enfocarse en desentrañar la veracidad y la magnitud de la enfermedad manifestada por el Jugador, a fin de explicar su viaje a Montevideo el 5 de noviembre de 2023 y sus posteriores ausencias.
122. Habiendo analizado toda la prueba aportada por las Partes al procedimiento en relación con sus alegaciones, la Formación Arbitral concluye que se encuentra confortablemente satisfecha de que el Jugador sí padecía una enfermedad síquica, vinculada a impulsos ludópatas. Existen diversos elementos probatorios que respaldan esta conclusión, los cuales se valoran a continuación.

a) El Certificado Médico

123. En el correo enviado por el Jugador al Club el 6 de noviembre de 2023 para informarle que había viajado a Montevideo, adjuntó el Certificado Médico cuyo contenido es claro:

“Dejo constancia que el señor Felipe Rodríguez (...) fue asistido hasta el día de la fecha por estar afectado de un trastorno de angustia generalizado y trastorno del control de los impulsos no clasificado. F.63.0. Se indica continuar con el tratamiento donde el paciente y su familia lo indiquen más adecuado.
124. Este documento, que constituye el diagnóstico médico del Jugador, fue ratificado expresamente por el doctor Rocco en su testimonio durante la audiencia.
125. Al tratarse de una certificación emanada de un profesional de la medicina, con especialización en psiquiatría y que, además, no fue controvertida por otro dictamen técnico que el Apelante pudo haber aportado al expediente, la Formación Arbitral no divisa motivos para dudas de dicho diagnóstico.
126. Es más, para la Formación Arbitral tiene especial relevancia el hecho de que el doctor Rocco haya sido contratado por el propio Club para prestar sus servicios al plantel profesional. Es decir, no se trata de una persona que tenga una posición favorable o predeterminada en beneficio del interés del Jugador o en perjuicio del Club. Al contrario, es un sujeto en quien el Club depositó su confianza para asistir profesionalmente, en el ámbito de su especialidad, a los jugadores del primer equipo, lo que implica que reconoce en él una capacidad profesional probada y suficiente para identificar anomalías patológicas en el campo de la síquis humana.
127. A pesar de todo lo anterior, el Club objetó el mérito del Certificado Médico, basándose en que el doctor Rocco no tenía facultades para ejercer la medicina en el Cusco, ya que solo lo contrató para realizar actividades de coaching al primer equipo.

128. Sobre este punto, a juicio de la Formación Arbitral, la posición del Club no resulta verosímil ni consistente con los medios de prueba acompañados al expediente.
129. En primer lugar, consta del documento acompañado en el Anexo 4 de la contestación a la apelación que el Doctor Rocco emitió al Club una boleta de honorarios, el 31 de octubre de 2023, cuya glosa es “*Pago servicios de psicología de primer equipo*”, sin hacer mención alguna al supuesto *coaching* alegado por el Apelante. Se concluye, por lo tanto, que la aseveración formulada por el Apelante respecto de la limitada actividad – ajena al campo de la sicología - para la cual habría sido contratado dicho facultativo no es efectiva.
130. En opinión de la Formación Arbitral, el argumento planteado por el Apelante, según el cual el señor Rocco no estaba facultado para ejercer su actividad médica en el Cusco, no afecta la validez de este documento. Tratándose de un profesional que obtuvo su título en la Argentina, no se considera que el señor Rocco no estuviera facultado para ejercer su actividad médica en el Cusco. En primer lugar, el propio doctor afirmó que no había recetado el consumo de medicamentos, sino que le había pedido al médico del Club, Sr. Edu Vargas, que lo hiciera. Y, segundo, el argumento del Apelante no resulta consistente con sus actos previos, toda vez que fue esa institución la que lo contrató para prestar apoyo psicológico al plantel de jugadores del primer equipo del Club, por lo cual era perfectamente posible que hubiera asistido al Jugador en el mismo ámbito.
131. Siendo así y considerando que el Certificado Médico fue ratificado expresamente por su autor durante el procedimiento, constituye un elemento de prueba irrefutable para acreditar la existencia de la enfermedad alegada por el Jugador, como motivo que justificó sus ausencias.
132. Pero, además, el Apelante sostuvo que el Certificado Médico no era válido, por cuanto presentaba indicios de manipulación, toda vez que existían dos versiones con fechas distintas.
133. La Formación Arbitral revisó materialmente el documento y sólo constató un error material en la consignación de la fecha de emisión, lo que descarta que existan dos versiones. El propio Club reconoce que dicho documento le fue enviado por el Jugador el 6 de noviembre de 2023, adjunto al correo electrónico antes mencionado, razón por la cual resulta imposible que el Certificado Médico haya sido confeccionado el 26 de noviembre de ese mismo año. Se trata de un mismo documento, que contiene una rectificación en su fecha de emisión, descartando así la objeción planteada por el Apelante.

b) El testimonio del Dr. Rocco

134. Además del documento anteriormente analizado, el Doctor Rocco compareció durante la audiencia a declarar en calidad de testigo, ratificando la emisión y contenido del Certificado Médico y la constancia escrita que fue presentada como Anexo 5 de la contestación a la apelación.
135. Sobre la relación del doctor Rocco con el Jugador, las argumentaciones de las Partes divergen notablemente. El Apelado afirma que fue el Presidente del Club quien solicitó al doctor Rocco que realizara un diagnóstico y tratara al Jugador. El Apelante, por su parte, niega este hecho.
136. Lo cierto es que el propio aludido respalda la versión del Jugador. En su constancia escrita afirmó:

(...) D) Durante el mes de octubre de 2023, el Presidente del Club, señor Julio Vásquez, me comunicó que tenía información respecto a que Felipe Rodríguez estaba sufriendo de la enfermedad ludopatía, y me requirió si podía confirmarlo y a la vez ayudarlo con algún tipo de tratamiento o indicación.

E) A raíz del pedido del Presidente del Club, inmediatamente mantuve una reunión personal y muy extensa con Felipe Rodríguez, donde le planteé que me estaba acercando a él por pedido expreso del Presidente; el jugador lo tomó con agrado y me comentó que tenía una relación cercana con el Presidente con que compartían problemáticas parecidas.

F) En dicha entrevista lo encontré sumamente angustiado aunque en esa oportunidad se abrió conmigo; me ... estaba teniendo, le generaba un trastorno de angustia generalizado.

G) De dicha reunión y varias evaluaciones posteriores, incluso dos entrevistas con su pareja, diagnosticué que sufría de un trastorno de angustia generalizado, con conductas impulsivas que lo llevan a jugar compulsivamente.

H) Con esta conclusión, hablé con el Presidente del Club quien me autorizó a tratarlo e indicarle medicación si era necesario; el Presidente se encontraba preocupado, porque tenía una importante deuda de juego con él, con algunos compañeros del plantel y con el equipo médico.

I) En el mes de octubre de 2023 y a partir de la autorización conferida por el Club comencé a tratar a Felipe Rodríguez, con la medicación Lamotricina, medicamento que se utiliza entre otros, para tratar episodios de depresión y manía, como ser estados de ánimo frenético o anormalmente excitado, y otros estados de ánimo anormales en

personas con trastorno bipolar. También comencé a tener con él sesiones diarias y le indiqué que acudiera a Grupo de autoayuda “Jugadores...”

137. En su declaración durante la audiencia, el testigo confirmó exactamente la misma información.
138. Para la Formación Arbitral, la declaración testimonial prestada por el doctor Rocco fue veraz, informada y coherente no solo con la propia declaración escrita que él mismo firmó y consta en el mencionado Anexo 5, sino también con las demás pruebas presentadas. El testigo fue capaz de responder de forma categórica y razonada todas las preguntas que le fueron formuladas por las Partes, especialmente por el Apelante, sin que éste lograra desvirtuar sus dichos.
139. En virtud de lo anterior, la Formación Arbitral adquirió la convicción de que, efectivamente, fue el Presidente del Club quien solicitó al doctor Rocco que tratara al Jugador por su afección diagnosticada posteriormente como ludopatía.
140. Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, la Formación Arbitral dará veracidad a la declaración escrita firmada por el Doctor Rocco y ratificada durante la audiencia, en cuanto a que este profesional atendió médicamente al Jugador y diagnosticó que este padecía *“trastorno de angustia generalizado con conductas impulsivas que lo llevan a jugar impulsivamente”*.

c) El testimonio de la Sra. Vila Agustina Farfán

141. Compareció en la audiencia la señora Vila Agustina Farfán, de nacionalidad peruana, quien afirmó ser una de las coordinadoras de la entidad “Jugadores Anónimos” en la ciudad del Cusco, quien declaró expresamente que el Jugador asistió a varias reuniones.
142. Lo afirmado por esta testigo coincide plenamente con la sugerencia que le hizo el doctor Rocco al Jugador, conforme así lo relata en su testimonio escrito:

*“(...) También comencé a tener con él sesiones diarias y le indiqué que acudiera a grupo de Autoayuda “Jugadores Anónimos”, un grupo para ayudar a personas que sufren de ludopatía y poder salir de ella; por suerte dicho grupo existía en Cusco.
(...)”*

143. Es decir, se trata de un antecedente probatorio relevante, puesto que demuestra que el propio Jugador tomó la iniciativa de acudir a un centro de terapia colectiva cuya finalidad es brindar tratamiento a personas que padecen enfermedades vinculadas al juego compulsivo.

Esto significa que el Jugador, con bastante antelación a su decisión de viajar a Montevideo, era plenamente consciente de que le afectaba una patología de este tipo.

d) Las constancias de la Clínica Manantiales

144. Junto a todo lo anterior, fueron acompañadas al expediente las constancias emitidas por la Clínica Manantiales, mediante las cuales se certifica que el Jugador estuvo internado en dicho recinto asistencial (Anexos 11a y 11b de la contestación de la apelación).

145. Por orden cronológico, la primera de ellas es de 12 de diciembre de 2023 (Anexo 11b) la que indica:

“Por medio de la presente se deja constancia que el Sr. Felipe Rodríguez C.I: 4.658.834-9, Se encuentra internado en Comunidad Terapéutica Diferencial de nuestra institución desde el 21 de noviembre de 2023.

146. Luego, la que consta en el Anexo 11a es fecha 20 de agosto de 2024 e indica lo siguiente:

“Por medio de la presente se deja constancia que el Sr. Felipe Rodríguez C.I: 4.658.834-9, realizó tratamiento en comunidad terapéutica de nuestra institución para su tratamiento de rehabilitación por ludopatía. Estuvo vinculado a nuestro dispositivo del 21 de noviembre de 2023 hasta 28 de diciembre de 2023, fecha en la cual abandonó de forma voluntaria.

147. El mérito de estas constancias no fue objetado por el Apelante, a pesar de que durante la audiencia sus apoderados intentaron plantear que existía un documento adicional, de fecha 21 de noviembre de 2023, adjuntado a un mensaje enviado a través de la plataforma WhatsApp por el agente del Jugador al gerente del Club el 23 de noviembre de 2023 (Anexo 11d), el cual, alegaron, que no habría sido acompañado materialmente al expediente, intentando dichos apoderados introducirlo en ese momento. Esta solicitud fue rechazada por la Formación Arbitral, al tratarse de una actividad probatoria extemporánea y sin que se hayan explicado las circunstancias excepcionales que autorizarían la producción de dicho medio de prueba en ese momento, conforme lo regula el artículo R57 penúltimo párrafo del Código del TAS.

148. Por consiguiente, la Formación Arbitral asignará mérito probatorio a estos documentos, estimando que fue acreditado que el Jugador efectivamente estuvo internado en un centro clínico de Montevideo, Uruguay, para someterse a un tratamiento de rehabilitación por ludopatía.

e) El reconocimiento del Club de los préstamos al Jugador

149. Además de los medios de prueba antes mencionados, la Formación Arbitral advierte que el propio Club reconoce haber prestado USD 60.000 al Jugador en cuatro pagos sucesivos entre abril y agosto de 2023.

Para la Formación Arbitral se trata de una situación evidentemente anómala en el marco de una relación laboral. No es que el Jugador haya tenido una necesidad o emergencia financiera puntual que le haya motivado a solicitar dinero prestado a su empleador, sino que se evidencia una conducta sostenida y repetitiva durante 5 meses, período durante el cual necesitó que el Club lo apoyara económicamente en cuatro ocasiones. Esto, considerando además que el Jugador percibía una suma considerable como remuneración, de USD 16.667.

150. Con base en estos hechos, la Formación Arbitral se pregunta: ¿no advirtió el Club de la situación que podía estar aquejando al Jugador, lo que lo llevó a recurrir a él para obtener dinero? La respuesta es afirmativa y la entregó el propio doctor Rocco cuando señaló en su declaración escrita y ratificada en la audiencia:

“Durante el mes de octubre de 2023, el Presidente del Club, señor Julio Vázquez, me comunicó que tenía información respecto a que Felipe Rodríguez estaba sufriendo de la enfermedad ludopatía, y me requirió si podía confirmarlo y a la vez ayudarlo con algún tipo de tratamiento o indicación”

151. Por lo tanto, es evidente que el Club estaba al tanto de la enfermedad que atravesaba el Jugador – al punto de que le había prestado dinero sin atender una necesidad especial – y pretendió ayudarlo médicamente, aprovechando para ello la presencia del doctor Rocco en el Cusco.

152. Por consiguiente, las conclusiones que emergen de todos los medios de prueba antes analizados son categóricas e irrefutables para la Formación Arbitral:

- El Jugador estaba efectivamente padeciendo algún tipo de trastorno psicológico compulsivo hacia el juego;
- A raíz de ello, el Club, por medio de su presidente, le solicitó al doctor Rocco que confirmara médicamente la situación del Jugador.
- El doctor Rocco aceptó la petición del Club, ya que había sido contratado por este para prestar apoyo psicológico a los jugadores del primer equipo, entre ellos, el Jugador.
- El doctor Rocco diagnosticó médicamente al Jugador un *“trastorno de angustia generalizado y un trastorno del control de los impulsos no clasificado. F.63.0.”*

153. De acuerdo con el razonamiento probatorio que consta en los párrafos precedentes, se han demostrado dos elementos cruciales en el marco del análisis de la conducta del Jugador: primero, que este (incluidos sus asesores) mantuvo un contacto permanente, entregando información al Club sobre su situación personal; y, segundo, que dicha situación se refería a una enfermedad.
154. Con base en el establecimiento de estos hechos, la Formación Arbitral considera que al Jugador le asistió una razón justificada para ausentarse de los entrenamientos a los que fue citado por el Club.
155. Por otra parte, el Club propone como tesis – de importancia central en su relato – que el Jugador abandonó rápidamente el Perú para evitar las consecuencias derivadas de la interposición en su contra de diversas acciones penales por el delito de estafa. Enfatiza que esta fue la razón por la que el Jugador viajó a Montevideo, lo que constituye su argumento principal en la apelación.
156. En este aspecto, la Formación Arbitral advierte una severa inconsistencia entre los motivos expuestos en la carta de término del Contrato y los argumentos del recurso de apelación. En efecto, se aprecia con facilidad que una parte importante de los medios probatorios del Apelante se destinó a demostrar la línea argumentativa central antes señalada. Así, los documentos acompañados en la apelación como Anexo A08 y lo propio ocurre con los testigos Edu Vargas Medina y José Junior Velásquez, cuyas declaraciones se centraron en las cantidades de dinero por ellos entregadas al Jugador con el pretexto de ciertos negocios ofrecidos por este.
157. Sin embargo, es el propio Club quien reconoce que las acciones penales iniciadas contra el Jugador no guardan relación con los motivos de su desvinculación. Así lo indica literalmente en la carta enviada al Jugador de 16 de noviembre de 2024:

“Sumado a lo anterior, si bien no forma parte de la imputación de faltas graves de la presente comunicación, CUSCO FC ha tomado conocimiento (a través de diversos medios de comunicación) sobre una serie de denuncias contra su persona por no haber incurrido presuntamente en actos delictivos, denuncias que se habrían realizado pocos días antes que Ud. Decidirá de manera unilateral e intempestiva el abandonar el territorio peruano, sin dar cuenta previa a CUSCO FC.” (remarcado es de la Formación Arbitral)

158. Es más, de los documentos aparejados al Anexo A-13 queda en evidencia que el Club propone la existencia de un caso penal en contra del Jugador, refiriéndose a que eran de “conocimiento público” las denuncias presentadas en contra del Jugador, pero lo cierto es que no acompaña medio de prueba alguno para demostrar dicha trascendencia pública, lo que hace descartar como supuesta causa de que el Jugador hubiera abandonado intempestivamente el país el hecho de haberse iniciado acciones judiciales en su contra.
159. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que no son relevantes, para efectos de determinar si el término del Contrato fue con justa causa, los hechos relativos a las denuncias presentadas en contra del Jugador.

d) Del procedimiento ante la CCRD-FPF

160. Adicionalmente a los argumentos antes analizados, el Apelante sostuvo que la CCRD-FPF zanjó la discusión sobre la justa causa de la rescisión del Contrato mediante un procedimiento que cumplió con todas las garantías procesales exigidas por el estándar internacional.
161. La Formación Arbitral disiente del parecer del Apelante toda vez que la resolución dictada por la CCRD-FPF se limitó a declarar fundada la solicitud del Club exclusivamente respecto de la solicitud de inscribir el término del vínculo contractual con el Jugador, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Así lo dice literalmente en el punto 11 de la resolución dictada por este órgano:
- “11. El presente Laudo no supone un pronunciamiento del fondo del asunto ni sobre los derechos que las Partes invoquen tener como consecuencia del fenecimiento de la relación laboral.*
162. Es evidente que la CCRD-FPF no se pronunció sobre si hubo o no justa causa del Club en el término anticipado del Contrato ni sobre las consecuencias derivadas de ello, sino que su decisión se circunscribió, limitadamente, sobre la inscripción de esa terminación.
163. A la luz de la prueba rendida, la Formación Arbitral ha adquirido la convicción de que el Jugador padecía, al momento de los hechos, una patología de naturaleza psiquiátrica que afectaba de manera relevante su capacidad para cumplir con sus obligaciones profesionales.
164. Asimismo, ha quedado acreditado que el Jugador, directa o indirectamente a través de sus representantes, informó de manera oportuna y reiterada al Club acerca de su estado de salud

y del tratamiento médico que estaba recibiendo, manifestando en todo momento su voluntad de reincorporarse una vez obtenido el alta médica.

165. En estas circunstancias, la Formación Arbitral considera que las ausencias imputadas al Jugador no pueden calificarse como injustificadas ni constitutivas de abandono de trabajo, por lo que no configuran una causa justificada en los términos del artículo 14 del RETJ.
166. En consecuencia, la rescisión anticipada del Contrato dispuesta por el Club debe considerarse carente de justa causa.

VIII.2.2. Cuál es la consecuencia de la declaración anterior.

167. Conforme a la conclusión precedente y al no ser legítima la decisión adoptada por el Club, correspondería entonces indemnizar al Jugador por los perjuicios que realmente se le hayan causado por dicha decisión. Así lo señala expresamente el artículo 17 párrafo 1 del RETJ, bajo el apartado “Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada”:

“En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización”.

168. Como se indicó precedentemente, la Decisión Apelada condenó al Apelante al pago de las siguientes cantidades:
- *USD 49,999.80 en concepto de remuneración adeudada más intereses calculados de la siguiente manera:*
 - *5% de interés anual sobre el importe de USD 16,666.60 desde el 1 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe de USD 16,666.60 desde el 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;*
 - *5% de interés anual sobre el importe de USD 16,666.60 desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.*
 - *USD 199,999.20 en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato más un 5% de interés anual desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.*

a) En cuanto a las remuneraciones adeudadas.

169. El Jugador manifestó en su demanda ante la CRD, que el Club le adeudaba las remuneraciones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, cada una por USD 16.666,6, es decir, totalizando USD 49.998,8.

170. Considerando que el Club no contestó dicha demanda ni compareció al procedimiento aportando pruebas que acreditaran el pago o la inexistencia de dicha deuda, la CRD lo condenó al pago del total de USD 49.999,8.
171. En su apelación, el Club no se pronunció de manera específica sobre la existencia o inexistencia de esta deuda remuneratoria, sino que se limitó a indicar en su petitorio que ***“Que se rechacen íntegramente las pretensiones del Jugador y se determine que el Club no adeuda suma alguna al Demandado”***.
172. A juicio de la Formación Arbitral, el Apelante tenía el deber procesal de argumentar sobre esta pretensión del Jugador, por tratarse de una disputa independiente de la materia principal de este procedimiento, que es determinar si el contrato fue terminado o no con justa causa. A pesar de ello, no lo hizo.
173. La Formación Arbitral advierte que la carga de la prueba recae sobre el Apelante. Como antes se indicó, el artículo 8 del Código Civil suizo establece una regla objetiva de distribución de la carga de la prueba: quien afirma un derecho debe probar los hechos constitutivos de ese derecho; por el contrario, quien se opone debe probar los hechos impeditivos, extintivos o modificativos (ATF 133 III 462 (considerandos 2.2 y ss.)).
174. Considerando dicho principio, la Formación Arbitral sostiene que era obligación del Club aportar pruebas irrefutables de haber pagado las remuneraciones demandadas por el Jugador y determinadas por la Decisión Apelada (CAS 2013/A/3091&3092&3093) (CAS 2008/A/1519 & 1520).
175. No existe controversia entre las Partes que el Jugador prestó efectivamente sus servicios durante los meses de septiembre y octubre de 2023 y por lo cual tiene derecho a percibir las remuneraciones pactadas.
176. Sin embargo, también es pacífico que abandonó la ciudad del Cusco el 5 de noviembre de 2023, sin retornar. Siendo así y con independencia de las razones esbozadas para justificar dichas ausencias, lo cierto es que el Jugador no trabajó para el Club desde el 5 de noviembre de 2023 en adelante, por lo cual no corresponde que reciba una remuneración por ese periodo.
177. Por consiguiente, la Formación Arbitral decide confirmar la existencia de la deuda por concepto de remuneración correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2023,

por un total de USD 33.333,3 y a 4 días de noviembre de 2023, por un total de USD 2.222,2, todo lo cual totaliza la cantidad de USD 35.555,5.

b) En cuanto a la indemnización por término de contrato sin justa causa.

178. La Decisión Apelada determina que el Apelante debe pagar al Apelado “*USD 199,999.20 en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato más un 5% de interés anual desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.*”
179. El cálculo de este monto obedeció al criterio del “interés positivo” previsto en el artículo 17, par. 1 del RETJ, es decir, el valor residual del contrato que se rescindió prematuramente.
180. En esta materia, la Formación Arbitral tendrá en cuenta la reglamentación aplicable contenida en el artículo 17 del RETJ. En el numeral 1, contiene la regla general:

“En todos los casos, la parte que haya sufrido como consecuencia de un incumplimiento de contrato de la otra parte tendrá derecho a recibir una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará teniendo en cuenta el perjuicio sufrido, de acuerdo con el principio del «interés positivo», en consideración de los hechos y circunstancias particulares de cada caso, y teniendo debidamente en cuenta la legislación del país de que se trate.

Teniendo en cuenta los principios mencionados, la indemnización debida a un jugador se calculará como sigue:

i. En caso de que el jugador no haya firmado un nuevo contrato tras la rescisión de su contrato anterior, por regla general, la indemnización será equivalente al valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente.”
(remarcado es de la Formación Arbitral)

181. Al tratarse de una regla de carácter general, implica que ello admite diferencias o excepciones, lo que guarda plena consonancia con el hecho de que la norma del artículo 17 del RETJ no tiene un carácter punitivo, sino solo compensatorio de los daños provocados a una de las partes con motivo del término sin justa causa gatillado por la parte contraria. Siendo así, el monto que se fije debe corresponder al daño real sufrido y no a una penalización automática (CAS 2007/A/1298, 1299, 1300).

182. En ese contexto, el Tribunal tiene facultades para modular la indemnización a la luz de diversos criterios, como la proporcionalidad, el comportamiento de las partes y el contexto económico y contractual de la relación entre ellas. (CAS 2008/A/1519 & 1520).

183. Si bien el RETJ no se refiere al efecto de los actos contributivos de la parte que sufre la rescisión del contrato cuando no existe causa justificada, el derecho suizo, aplicable en forma subsidiaria a esta disputa, viene a colmar esa laguna. Así el artículo 44 del CO establece lo siguiente:

1 Le juge peut réduire les dommages-intérêts, ou même n'en point allouer, lorsque la partie lésée a consenti à la lésion ou lorsque des faits dont elle est responsable ont contribué à créer le dommage, à l'augmenter, ou qu'ils ont aggravé la situation du débiteur.

2 Lorsque le préjudice n'a été causé ni intentionnellement ni par l'effet d'une grave négligence ou imprudence, et que sa réparation exposerait le débiteur à la gêne, le juge peut équitablement réduire les dommages-intérêts.

1 Cuando la parte perjudicada consintió en el acto que causó la pérdida o el daño, o cuando una circunstancia atribuible a ella contribuyó a originar o agravar la pérdida o el daño, o de otro modo exacerbó la situación de la parte responsable, el tribunal podrá reducir la indemnización debida o incluso eximirla por completo».

2 Cuando el perjuicio no haya sido causado de forma intencionada ni por negligencia o imprudencia grave, y su reparación suponga un perjuicio para el deudor, el juez podrá reducir equitativamente la indemnización por daños y perjuicios. (Traducción informal de la Formación Arbitral)

184. Apoyada en esta dogmática, la Formación Arbitral advierte que, en este caso, existen determinadas circunstancias fácticas que permiten concluir que, en la decisión de rescisión adoptada por el Club influyó cierto grado de corresponsabilidad por parte del Jugador.

185. En efecto, lo primero que surge del propio reconocimiento del Apelado es que decidió viajar desde el Cusco a Montevideo sin contar con una autorización previa y expresa del Club. Si bien es efectivo que informó de este hecho al día siguiente del viaje, lo cierto es que, bajo un régimen de carácter laboral, la decisión de ausentarse de las actividades dispuestas por el empleador no depende exclusivamente del trabajador, sino que requiere de la anuencia de parte del primero, toda vez que es este quien ejerce el poder de dirección y disciplinario en el contexto de la relación laboral al tratarse de un vínculo de subordinación, tal como lo expresa la cláusula Tercero del Contrato.

186. No logra compensar esta falta del Jugador su explicación de que fue el Dr. Rocco quien sugirió que el lugar del tratamiento médico al que debía someterse fuera decidido por la familia de aquel, la cual escogió la Clínica Manantiales en Montevideo. Estando vigente la relación laboral entre las Partes y, particularmente, sobre la base que el Jugador insistió reiteradamente al Club en su interés de mantener vigente el Contrato¹, una decisión de esa naturaleza debía ser consensuada en forma previa con su empleador, toda vez que significó que el trabajador no estuviera disponible para prestar los servicios para los cuales fue contratado, es decir, de cumplir con la principal obligación que le asignaba el Contrato.
187. Adicionalmente, la Formación Arbitral comparte, hasta cierto punto, el argumento planteado por el Apelante en cuanto a que, si el Jugador estaba afectado por una enfermedad, correspondía que fuera atendido en el sistema de salud al que estaba adscrito el Club. Para la Formación Arbitral, carece de razonabilidad que sea el trabajador quien haya decidido, de manera autónoma, que se ausentaría del país para someterse a un tratamiento médico y, más encima, exija el pago de la remuneración durante su ausencia. Ambas conductas no ensamblan en el marco de una relación contractual que genera derechos y obligaciones recíprocos entre las partes.
188. El propio Contrato contempla expresamente estas obligaciones en su cláusula Octavo:

7.2. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y hora indicada por el CLUB, así como concentrarse para las competencias cuando sea requerido.

8.4. Someterse a las disposiciones disciplinarias del CLUB, debiendo acatar las órdenes e instrucciones establecidas por el CLUB para el personal del equipo de fútbol.

189. Se advierte, de esta manera, que el Jugador, al momento de firmar el Contrato, estuvo de acuerdo en consignar específicamente dichas obligaciones a las cuales debía someterse mientras tuviera la calidad de trabajador del Club.
190. De conformidad con el artículo 44 del CO, la Formación Arbitral goza de una discrecionalidad extremadamente amplia respecto de la forma en que determina cómo utilizar estas acciones y omisiones para reducir los daños reclamados. La Formación Arbitral ha sopesado cuidadosamente el hecho de que el Jugador, por una parte, estaba

¹ Carta del Club de 9 de noviembre de 2024, Anexo 14 b)

aquejado de una patología mental, pero, por otra, tuvo en cuenta que podría haber sido más transparente y diligente en haber informado al Club, en forma previa, de que decidía ausentarse de su trabajo.

191. Siendo así, la Formación Arbitral considera que la indemnización consagrada en el artículo 17 del RETJ debe reducirse a la suma de USD 80.000, para reflejar los actos y omisiones concurrentes del Jugador.
192. Pero, al mismo tiempo, el propio Apelado reconoce que adeuda al Club la cantidad de USD 39.000 por los préstamos otorgados por este último y en su contestación a la apelación aceptó que se descontara dicho importe del monto a recibir². Por lo tanto, corresponde descontar esta cantidad del monto antes señalado que debe pagar el Club.

c) En cuanto a la mitigación alegada por el Apelante

193. El Apelante solicita, de manera subsidiaria, que, en caso de que se resuelva que el Jugador tiene derecho a ser compensado por la terminación contractual, dicha compensación se reduzca por las sumas percibidas por el Jugador en los clubes en los que ha trabajado tras su salida del Apelante.
194. Esta petición carece de todo sustento. El Contrato tenía vigencia desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2024. Esto significa que, para que aplique el principio de mitigación que reconoce el artículo 17 número 1 literal ii) del RETJ, debe existir un traslape entre el período de vigencia original del contrato rescindido con el plazo del nuevo contrato suscrito por el Jugador. La norma es clara:

“En caso de que el jugador hubiera firmado un nuevo contrato antes de la decisión, el valor del nuevo contrato durante el periodo correspondiente al tiempo restante del contrato rescindido prematuramente se deducirá del valor residual del contrato que haya sido rescindido prematuramente” (remarcado es de la Formación Arbitral)

195. Es decir, para poder reducir el monto de la compensación a pagar, se exige como requisito que el jugador respectivo haya firmado contrato con otro club durante el período de vigencia original del contrato, terminado en forma anticipada.

² “5.3.- En cuanto a la compensación requerida del préstamo, aceptamos que dicho monto es el adeudado y, por tanto, que el mismo sea descontado de la cantidad que sea condenado el CLUB.”

196. De las constancias del expediente aparece que el Jugador firmó un contrato de trabajo con Miami FC a contar del 10 de febrero de 2025, es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento original del Contrato, lo cual impide aplicar mitigación alguna, razón por la cual se rechazará esta pretensión del Apelante.
197. Finalmente, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que el Apelante incluye dentro de su *petitum* que se condene al Jugador a pagarle una compensación adicional por la terminación anticipada, equivalente al valor residual del Contrato, por USD 199.999,20.
198. Esta petición será rechazada no solo porque se ha determinado que el Club terminó el Contrato sin justa causa, sino también porque ella escapa del ámbito de revisión de la Formación Arbitral, considerando que ante la CRD el Apelante no compareció para ejercer alguna acción en contra del Jugador.
199. En consecuencia, la Formación Arbitral modifica la Decisión Apelada y ordena al Club que pague al Jugador, una vez descontado el saldo adeudado del Préstamo, la suma de USD 41.000 como compensación final por la rescisión del Contrato sin causa justificada.

IX. COSTES

(...)

EN VIRTUD DE ELLO:

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger parcialmente la apelación presentada por el Cusco FC contra la decisión de 27 de febrero de 2025 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, dictada en el caso Ref. FPSD-1642
2. Confirmar la decisión del 27 de febrero de 2025 de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, dictada en el caso Ref. FPSD-1642, con excepción del punto 2 de su parte dispositiva, el cual se anula y se reemplaza por lo siguiente:
 - Condenar en su lugar al club Cusco FC a pagar al señor Felipe Jorge Rodríguez Valla:
 - Las siguientes cantidades en concepto de remuneraciones adeudadas:
 - USD 16.666,60 más el 5% de interés anual sobre dicho importe desde el 1 de octubre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;
 - USD 16.666,60 más el 5% de interés anual sobre dicho importe desde el 1 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo;
 - USD 2.222,2 más el 5% de interés anual sobre dicho importe desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
 - USD 41.000 en concepto de indemnización por incumplimiento de contrato, más un 5% de interés anual desde el 30 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar todas las restantes peticiones de las partes.

Lausana, 15 de abril de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación Arbitral

Gustavo Albano Abreu
Árbitro

Agustín Fattal Jaef
Árbitro